
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta Distrital de Canca La Piedra.

Abogado: Lic. Gerson Luis Pérez Rosario.

Recurrido: Ferretería Tamboril, S. R. L.

Abogado: Lic. Luis Arturo Santos Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Canca La Piedra, institución autónoma de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Real núm. 94, Canca La Piedra, Tamboril, Santiago, debidamente representada por el señor José Mercedes Santana López (Alcalde), dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023133-4, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia civil núm. 00150/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Gerson Luis Pérez Rosario, abogado de la parte recurrente Junta Distrital Canca La Piedra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Arturo Santos Cabrera, abogado de la parte recurrida Ferretería Tamboril, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Ferretería Tamboril, S. R. L., contra la Junta Distrital de Canca La Piedra, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 02571-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Por falta de comparecer, a pesar de haber sido citado, PRONUNCIA el defecto contra LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA; SEGUNDO: En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida, la demanda en cobro de pesos incoada, por la EMPRESA FERRETERÍA TAMBORIL, en contra de LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, notificada por acto No. 570/2012, de fecha 10 de Mayo del 2012, del ministerial Sergio Argenis Castro Javier; TERCERO: En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, a pagar en provecho de EMPRESA FERRETERÍA TAMBORIL, la suma de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$344,378.89), por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda, a título de indemnización; CUARTO: RECHAZA por improcedente y mal fundada, la solicitud de ejecución provisional; QUINTO: CONDENA a LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Luis Arturo Santos Cabrera, Dileika Núñez Genao y José Alejandro Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Junta Distrital de Canca La Piedra, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 185-2013, de fecha 13 del mes de mayo de 2013, del ministerial José Arnaldo Barrera Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00150/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA, contra la sentencia civil No. 02571-2012, dictada en fecha Treinta (30) de Octubre del Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la FERRETERÍA TAMBORIL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. LUIS ARTURO SANTOS, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley. Violación de los artículos 1101, 1102 y 1108 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, artículo 69 acápite 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de junio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Junta Distrital de Canca La Piedra, a pagar a la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$344,378.89) a favor de la parte recurrida, Ferretería Tamboril, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canca La Piedra, contra la sentencia civil núm. 00150/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Arturo Santos Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.